



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

SGC

TRASLADO DE NULIDAD

FECHA: 4 DE MAYO DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-33-33-008-2015-00526-01.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: ABREHAM MOHADIE DEL VALLE Y OTROS.

DEMANDADO: INCODER

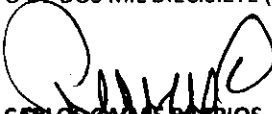
ESCRITO DE TRASLADO: PONER EN CONOCIMIENTO DE PRESENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD RELATIVA.

OBJETO: PONER EN CONOCIMIENTO DE PRESENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD RELATIVA.

FOLIOS: 6-7

Se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, para que si bien lo tienen ejercen su derecho de contradicción; de conformidad con lo dispuesto en la providencia de fecha 8 de marzo de 2017; Hoy, Cuatro (4) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00526-01
Demandante	ABRAHAM MOHADIE DEL VALLE Y OTROS
Demandado	INCODER
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2015, (Fl.441-446 cuaderno 3) por medio del cual el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena, concedió la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo 453 del 08 de noviembre del 2000, y en consecuencia, ordenó al INCODER abstenerse de gravar los inmuebles de los señores ABRAHAM SALOMÓN MOADIE DEL VALLE, ADAN SALOMÓN JARAMILLO MOADIE, GUSTAVO RAFAEL RODRÍGUEZ BUENDÍA y FELIZ OSVALDO RODRÍGUEZ BUENDÍA.

I. ANTECEDENTES

- Los señores ABRAHAM SALOMÓN MOAIDE DEL VALLE, ADAN SALOMÓN JARAMILLO MOADIE, GUSTAVO RAFAEL RODRÍGUEZ BUENDÍA y FELIZ OSVALDO RODRÍGUES BUENDÍA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentaron demanda en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCOER-, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos, que se configuraron a partir de las peticiones presentadas el 19 de agosto de 2014 y 16 de marzo de 2015; igualmente solicitan los actores, la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 453 del 8 de noviembre de 2000, por medio de la cual el INCODER culminó el proceso de deslinde de los bienes de uso público que forman parte de la denominada ciénaga de aguas claras y parte los playones de Ciénaga de aguas claras, ubicados en jurisdicción del Municipio de Mahates en el Departamento de Bolívar.
- Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2015, el Juzgado octavo Oral del Circuito de Cartagena, procedió a admitir la demanda y correr traslado de la medida cautelar solicitada. (Fl. 408-411)



AUTO INTERLOCUTORIO No. 190/2017

Radicado:13-001-33-33-008-2015-00526-01

- En auto de fecha veintitres (23) de noviembre de dos mil quince (2015) el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena concedió la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo 453 del 08 de noviembre del 2000, y en consecuencia, ordenó al INCODER abstenerse de gravar los inmuebles de los señores ABRAHAM SALOMÓN MOADIE DEL VALLE, ADAN SALOMÓN JARAMILLO MOADIE, GUSTAVO RAFAEL RODRÍGUEZ BUENDÍA y FELIZ OSVALDO RODRÍGUEZ BUENDÍA.
- En fecha 30 de noviembre de 2017, mediante apoderada, la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 23 de noviembre, el cual concedió la medida cautelar solicitada.
- Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2015, se concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandada, y se ordenó enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, para su reparto.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 244 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas:

*"2. si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes ante el juez que lo profirió. **De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que lo ordene.** Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente haya en caso de que sea procedente y haya sido sustentando"* (Negrita y subrayado fuera del texto)

Por otro lado el artículo 208 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece "Serán causales de Nulidad en todos los procesos las Señaladas en el Código de Procedimiento Civil "(Actualmente Código General del Proceso).

Las causales de nulidad establecidas en el Código General del Proceso se encuentran inmersas en el artículo 133 el cual establece que el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos:



AUTO INTERLOCUTORIO No. 190/2017

Radicado:13-001-33-33-008-2015-00526-01

"1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"

Revisado el expediente el Despacho evidencia que no se encuentra dentro del mismo el traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en fecha 27 de noviembre de 2015, admitido el 14 de diciembre de 2015 por el Juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, a la parte demandante tal como lo estipula el Art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SIGCMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 190/2017

Radicado:13-001-33-33-008-2015-00526-01

Administrativo, lo cual a la luz del Numeral 6 del Art. 133 del C.G.P acarrea una nulidad para el presente proceso.

Así las cosas en virtud de lo establecido en el art. 137 del Código General del Proceso, el cual dispone que *"En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas (...)";* El Despacho ordenará poner en conocimiento de la parte demandante señores ABRAHAM SALOMÓN MOADIE DEL VALLE; ADAN SALOMÓN JARAMILLO MOADIE, GUSTAVO RAFAEL RODRÍGUEZ BUENDÍA y FELIZ OSVALDO RODRÍGUEZ BUENDÍA, quienes actúan a través de apoderado, la nulidad advertida dentro del subjuice, la cual se encuentra establecida en artículo 133 Numeral 6 del C.G.P; advirtiéndose que si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

En razón de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento a la parte demandante señores ABRAHAM SALOMÓN MOADIE DEL VALLE, ADAN SALOMÓN JARAMILLO MOADIE, GUSTAVO RAFAEL RODRÍGUEZ BUENDÍA y FELIZ OSVALDO RODRÍGUEZ BUENDÍA, quienes actúan a través de apoderado, de la causal de nulidad relativa al traslado del recurso de apelación, interpuesto por la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (parte demandada) contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2015, tal como lo establece el artículo 137 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Magistrado

